



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2020 00437 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Gina Pastora Tavera Gómez
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Gina Pastora Tavera Gómez.

ANTECEDENTES

Expuso la parte demandante que la señora Gina Pastora Tavera Gómez se declaró deudora de Scotiabank Colpatria S.A., al suscribir un pagaré por valor de **\$63.945.352**, que se comprometió a pagar el día 28 de febrero del 2020, sin embargo, no lo hizo, y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba el valor total de **\$57.934.828**.

La demandada fue notificada mediante conducta concluyente conforme a providencia del 1º de marzo del presente año, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de caso fortuito o fuerza mayor.

Como sustento de esta, indicó que la señora Gina Pastora Tavera laboró entre el 02 de enero del 2012 hasta el 15 de marzo del 2019, fecha en la cual se terminó unilateralmente su contrato laboral. Indica que con su salario esta cubría sus obligaciones, sin embargo, a partir de su desvinculación laboral su compañero permanente era quien realizaba los pagos de los créditos a nombre de ella, pero por causa del Covid-19 sus ingresos también se vieron afectados, imposibilitando que se continúe con el pago de las obligaciones de la demandada.

Advierte que la ejecutante no aplicó ninguna de las prerrogativas que el Gobierno Nacional ofrecía por los créditos adquiridos, y de tal manera, se afecta la ecuación obligacional propia del contrato celebrado a tal punto que su cumplimiento se

hacía imposible, y requeriría que el Juez reajuste el equilibrio contractual, para alterar o modificar las condiciones del contrato.

Con relación a dicha excepción, la parte demandante se pronunció manifestando al Despacho que el incumplimiento de la parte actora en el pago de sus obligaciones ocurrió con anterioridad a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz del Covid-19, por lo que se desvirtuarían las afirmaciones realizadas por la demandada con relación a la causa de su incumplimiento.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir

adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta.

Ahora bien, advierte el Despacho que la excepción de caso fortuito o caso mayor que aduce la demandada encaja en las previstas en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, concerniente a todas aquellas excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el deudor.

4.- El artículo 64 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con

*la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria' (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de 'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración' (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68)."*¹

En el caso objeto de análisis, la parte demandada afirma que el hecho imprevisible e imposible de evitar conforme al cual se modificarían las condiciones intrínsecas del negocio causal que dio origen a la creación del título corresponde a las medidas sanitarias y de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional, que afectaron considerablemente la economía del país, afirmando inclusive que el contrato se alteró a tal punto que su cumplimiento se tornó imposible.

Ahora bien, conforme a las particularidades del caso concreto, y los elementos de prueba obrantes en el expediente, el Despacho considera que efectivamente podría afirmarse *prima facie* que la pandemia causada por el Covid-19 constituyó un hecho ajeno a todo presagio, de esos clasificables imprevisibles y que, adicionalmente, sería imposible de evitar, no obstante, lo mismo no puede predicarse respecto de las medidas sanitarias, económicas y sociales adoptadas por el Gobierno Nacional para hacerle frente a esta.

En primer lugar, no puede predicarse que ellas puedan clasificarse como impredecibles, toda vez que ante la existencia de un hecho notorio como la pandemia causada por el Covid-19, la regla de la sana crítica indicaría que los Gobiernos Nacionales y Locales adoptarían medidas estrictas para hacerle frente; menos aún podría clasificarse como inevitable, toda vez que el déficit económico al cual hace referencia la accionante en su escrito de contestación, y que dio lugar al eventual desbalance contractual que predica, pudo ser evitado acudiendo a mecanismos de reestructuración del crédito, pero ni siquiera hay prueba de ello.

Recuérdese, que estos son mecanismos mediante los cuales las partes de un negocio inicial, a través la celebración de cualquier negocio jurídico, modifican las condiciones originalmente pactadas, con el propósito de permitirle al deudor cumplir satisfactoriamente sus acreencias. Inclusive, la parte demandada contaba con la opción de recurrir a lo previsto por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa N° 026 del 2017, mediante la cual se imparten instrucciones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de abril del 2005, Rad. N° 0829

para facilitar el proceso de redefinición de las condiciones de los créditos entre las entidades vigiladas y aquellos deudores que han visto afectada su capacidad de pago y el normal cumplimiento de su obligación.

En todo caso, es pertinente agregar que, contrario a lo aducido por la demandada, el trámite ejecutivo no es el escenario idóneo para lograr la estructuración o renegociación que pretende de los créditos que tiene con la sociedad ejecutante, toda vez que ellos parten del mutuo acuerdo entre las partes, y no de una imposición unilateral dispuesta por alguna autoridad judicial; por dicha razón se denominan acuerdos de renegociación, pues en ellos se encuentra implícita la voluntad de las partes de realizar ajustes o adiciones al negocio inicialmente celebrado.

También es del caso agregar que bajo la lógica expuesta en la contestación a la demanda, el desequilibrio económico de los contratos de mutuo celebrados con Scotiabank Colpatria S.A. tienen un origen anterior a la pandemia causada por el Covid-19, la cual no es posible clasificar de inevitable e insuperable, y ello corresponde a la terminación del vínculo laboral de la demandante con su empleador; máxime, cuando la sociedad demandante afirma que la cesación en el pago de la deuda se retrotrae al 08 de agosto del 2019, para lo cual aporta los respectivos estados de cuenta, con constancia de la última fecha de pago y la debida imputación de los abonos realizados.

Mientras que, por su parte, la demandada no acredita al Despacho la forma en la cuál las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional configuran un hecho inevitable para el cumplimiento de su contrato de mutuo con Scotiabank Colpatria S.A., pues se reitera que, en todo caso, las condiciones de incapacidad de pago en la cual ella se encuentra actualmente datan del 2019, con anterioridad al inicio de la pandemia por Covid-19.

En tal sentido, debe resaltarse que a la parte demandada, en concreto, le correspondía demostrar cómo las condiciones económicas causadas por el Covid-19, eran inevitables para la modificación de los cambios contractuales, teniendo en cuenta que su imposibilidad de pago se retrotraía, inclusive, desde el 2019, y adicionalmente, que contaba a su disposición de diversos mecanismos de reorganización económica o de las deudas o créditos que había celebrado con la ejecutada; no obstante, se reitera, ello no ocurrió.

5.- En conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales y no existe prueba de que haya sido llenado contrariando las instrucciones dadas por el deudor, o que haya

ocurrido algún caso fortuito o fuerza mayor que haya dado lugar a las alteraciones contractuales que imposibiliten el cobro ejecutivo de la obligación.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.055.647.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero: Declarando no probada la excepción de llenado caso fortuito o fuerza mayor.

Segundo: Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.055.647.

Quinto. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (R).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 13 agosto 2021

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88cf403f10893db943bc0767a2d2e5eefcfae3bdccc4e33c218889fc75a2a6e**
Documento generado en 12/08/2021 02:59:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>